

Mulino, M. (2018). La mutación constitucional.
ANUARIO. Volumen 41, Año 2018. pp 60-83

La mutación constitucional

María Concepción Mulino Ríos

Docente
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Carabobo
derechoprocesalmulino@gmail.com

Recibido: 09/03/2018

Aceptado: 17/10/2018

La mutación constitucional

Resumen

Se aborda la conceptualización del fenómeno denominado Mutación Constitucional, desde su conceptualización y se desarrolla la investigación en cuatro aspectos, una primera parte referida al origen del fenómeno de la mutación constitucional; una segunda, donde se establece la diferencia del fenómeno de la mutación constitucional con la reforma constitucional; una tercer parte, donde precisamos aquellos cambios informales que no constituyen mutación constitucional; y finalmente, una cuarta parte donde se tratan las diversas dimensiones desde donde se ha observado la Mutación.

Palabras clave: mutación constitucional, reforma constitucional, dimensiones de observación de la mutación constitucional.

The constitutional mutation

Abstract

The conceptualization of the phenomenon called Constitutional Mutation is approached, from its conceptualization and research is carried out in four aspects, a first part referring to the origin of the phenomenon of constitutional mutation; a second, where the difference between the phenomenon of constitutional mutation and constitutional reform is established; a third part, where we need those informal changes that do not constitute constitutional mutation; and finally, a quarter where the different dimensions are treated from where the Mutation has been observed.

Keywords: constitutional mutation, constitutional reform, observation dimensions of the constitutional mutation.

Introducción

Con el propósito de ofrecer al lector una primera idea de este fenómeno, debemos indicar, que la mutación constitucional ha sido conceptualizada como una modificación del sentido y alcance del texto constitucional a través de procedimientos no formales, de utilidad para equilibrar la supremacía de la rigidez de la norma constitucional con su adecuación oportuna a la exigencia de la realidad cambiante en un momento determinado que regula, en beneficio de la preservación del estado de derecho.

Varias razones nos fuerzan a este propósito de exponer de forma detallada la conceptualización de la mutación constitucional: primero, el imperativo teórico de mostrar el comportamiento histórico de este fenómeno y sus fundamentos originarios que lo hicieron emerger durante la segunda mitad del siglo XIX en la Prusia de William Frederick Louis, también llamado Guillermo I rey de Prusia, y de Otto Eduard Leopold von Bismarck-Schönhausen, príncipe de Bismarck y duque de Lauenburgo; segundo, la necesidad de diferenciar la Mutación de otro fenómeno jurídico muy cercano a ésta, como lo es la reforma constitucional; tercero, el delimitar su perfil, detallando, mediante el método de la *Reductio ad absurdum*, todo aquellos factores que no lo definen y que pudieran introducir indeterminaciones conceptuales y metodológicas; cuarta, la necesidad metódica de identificar, a partir de sus propias manifestaciones, las diferentes dimensiones de observación que constituyen su estructura fenoménica.

Se ha estructurado la presente investigación en cuatro partes a saber: una primera parte referida al origen del fenómeno de la mutación constitucional; una segunda, donde se establece la diferencia del fenómeno de la mutación constitucional con otro fenómeno jurídico bastante similar como lo es la reforma constitucional; una tercer parte, donde precisamos aquellos cambios informales que no constituyen mutación constitucional y cuya precisión nos ayudan a conceptualizar adecuadamente nuestro fenómeno; y finalmente, una cuarta parte donde se tratan las diversas dimensiones que constituyen la estructura del fenómeno de la Mutación.

Origen de la mutación constitucional como fenómeno de estudio

La mutación constitucional, surge de un acontecimiento histórico que, aunque las fuerzas que lo producen son de naturaleza fácticas, su existencia en cambio se ubica en el ámbito jurídico. Vale decir, es un fenómeno que, aunque se origina en la pugna permanente y natural de las fuerzas políticas, económicas, militares, científicas y culturales, cuyo efecto va definiendo el espacio social y demandando cambios jurídicos, su existencia legítima se localiza en el espacio discursivo del derecho, específicamente, en la forma como, a través de la hermenéutica jurídica, la norma constitucional va valiéndose de mecanismos de modificación informal que, preservando su texto constitucional escrito, le va permitiendo ajustar su sentido y su alcance a estas presiones naturales de la sociedad.

Desde el punto de vista histórico, la Mutación Constitucional es un fenómeno observado por primera vez en la Prusia monárquica de la segunda mitad del siglo XIX a raíz del conflicto de poderes que se produjo entre la fuerza militar del Rey Guillermo I y la fuerza política del Parlamento prusiano. Por ello, históricamente, para la comprensión de este fenómeno es imperativo remontarnos al 31 de enero del año 1850, momento cuando un miembro de la dinastía de los Hohenzollern, Federico Guillermo IV de Prusia, ejerciendo su voluntad soberana, proclamó la Constitución prusiana que instituyó el sistema político como un sistema Monárquico Constitucional. Un sistema que consagró al rey sus facultades de poder soberano, es decir, que le mantuvo su habilitación como poder constituyente legítimo para la elaboración de la Constitución. De esta manera, por voluntad constituyente, la Constitución confería al rey tanto la garantía constitucional de asegurarse el ejercicio de la competencia territorial, así como los límites en el ejercicio de su propio poder, además de sellar el compromiso, por su propia voluntad constituyente, hacerse regir y respetar dicha Constitución.

Sin embargo, es a partir del año 1861, en el marco de la vigencia de esta Constitución de 1850, en la controversia pública entre la voluntad constituyente del rey Wilhelm Friedrich Ludwig von Preußen, o Guillermo I, y la voluntad legislativa del Parlamento prusiano, que se extendió hasta 1866, cuando del interior de esta disputa de poderes iría emergiendo, en el ámbito jurídico, nuestro fenómeno en estudio. Laband (1977, XXXI) lo expone del modo siguiente:

(...) el conflicto surgió entre el Poder Ejecutivo y las Cámaras en la ocasión de la discusión de la Ley de Presupuesto del año 1861 donde debían aprobarse los fondos para el financiamiento del Proyecto de Ley de Reforma Militar que se había presentado a Cámara el 10 de febrero de 1860, el cual elevaba el número de reclutas de 40.000 a 60.000.

De modo que, el Proyecto de Ley de Reforma Militar es rechazado por la Cámara dominada por los liberales y el rey se ve obligado a retirarlo, no obstante, lo ejecuta sin atender la opinión de la Cámara, imponiendo de este modo su propia voluntad por sobre la voluntad del Parlamento. Pero al hacerlo, el rey introducía una verdadera aporía en el normal funcionamiento de la hermenéutica jurídica, ya que, la voluntad constituyente del rey, que tenía la facultad soberana de elaborar y respetar la Constitución, era la misma voluntad que la desconocía y la irrespetaba. Es decir, la voluntad institucional del rey, en el ejercicio de gobierno, contradecía su propia voluntad institucional en su ejercicio constituyente. Una paradoja que en el ámbito de la hermenéutica jurídica convencional no podía tener ningún tipo de solución lógica y que en el ámbito político profundizaba el conflicto.

Por ello, la Cámara de diputados, en respuesta a este desafío aporético del rey, decidió, según Laband (1977, XXXI): "...no consignar, en el capítulo de gastos ordinarios del presupuesto de la guerra, los gastos necesarios para la aplicación de la reforma militar que no había aprobado".

En el contexto de estas desavenencias, se producen las elecciones generales que favorecieron a los liberales en el parlamento y que les hicieron endurecer su postura frente al rey. De modo que, en la discusión parlamentaria del 6 de marzo de 1862, reiteran su negativa a la solicitud del rey, lo cual hizo que éste disolviera el parlamento y convocar a nuevas elecciones. Sin embargo, al ir a nuevas elecciones parlamentarias, la cámara de representantes obtiene una mayoría significativa contraria a la monarquía, lo cual fortaleció al parlamento y lo llevó a escalar aún más el conflicto al rechazar tanto el presupuesto público de 1863 como el Proyecto presentado por el rey en enero de 1864 relativo a la emisión de empréstitos públicos para sufragar los gastos de armamentos, esta acción de la cámara que llevó al rey a fijar el presupuesto por simple ordenanza y a escalar aún más el conflicto.

Pero el estallido de la guerra de Prusia con Dinamarca en 1864, al colocar la urgencia de las decisiones de Estado nuevamente en las manos del rey, lo fortalece de tal forma que le permite mantener su línea dura contra la cámara. Por tanto, en febrero de 1866, Otto Eduard Leopold von Bismarck-Schönhausen, príncipe de Bismarck y duque de Lauenburgo, que había sido designado por el rey como jefe de gobierno, vuelve a disolver la cámara y convoca nuevamente a elecciones.

Así, de este modo, el conflicto escaló desde una disputa entre el rey Guillermo I y los liberales en el Parlamento, a una disputa entre el predominio de la voluntad constituyente o el predominio de la voluntad legislativa, hasta arribar finalmente a una disputa entre la existencia del rey como institución monárquica y el parlamento como institución legislativa; es decir, el conflicto traspaso desde el ámbito personal hasta el ámbito institucional que amenazaba con la sobrevivencia de la república.

En esta situación conflictiva, Bismarck va a ser un hito significativo en el proceso de disputa que hizo emerger la mutación constitucional como fenómeno jurídico, porque, en su empeño de resolver, a como diera lugar, la aporía creada por el rey y que había originado el conflicto, al principio, como señala Laband (1977, p. XXXII): “se comprometió a hacer aceptar la ley y a gobernar si fuera preciso en contra del Landttag (Cámara) bajo la divisa por el «Rey contra la soberanía del Parlamento»”, en poco tiempo, sin embargo, comenzó a desarrollar una línea de interpretaciones jurídicas que fue trasladando la disputa, del ámbito fáctico de la fuerza del gobierno, al ámbito discursivo y hermenéutico del derecho. Los razonamientos jurídicos de Bismarck sobre este problema constitucional fueron tan prolíficos que instituyeron lo que fue llamado para la época “la Práctica Bismarck”, cuyo razonamiento lo hallamos expuesto por el propio Bismarck en su discurso del 7 de octubre de 1862, donde sostenía (Laband, 1977, p. XXXII) que: “estamos en desacuerdo sobre dos puntos que no son necesariamente conexos: la organización del ejército y la cuestión de la competencia constitucional de los diferentes poderes del estado en lo que respecta a la fijación del presupuesto”. De modo que de la proliferación de los argumentos de Bismarck recondujo el conflicto, como hemos dicho, del ámbito fáctico de los hechos políticos y militares, surgido entre el poder ejecutivo y el legislativo, al ámbito jurídico, transformándolo, de un problema de contraposición de fuerzas a un problema hermenéutico-jurídico de interpretación del texto constitucional, específicamente en lo relativo al Derecho Presupuestario y al Derecho Público.

Llegado a este punto, Bismarck termina admitiendo que el conflicto, en términos jurídicos, entre el monarca y el parlamento, no tenía solución en la Constitución y que lo que debía proceder era una solución acordada que hiciera cesar la disputa sin que se modificara el texto constitucional. Así, ante el prestigio ganado por el rey luego de varios acontecimientos bélicos con Austria que finalizaron con la victoria de Prusia en Sadowa en julio de 1866 y la

presión de la opinión pública sobre Parlamento, la cámara cede ante la presión del ejecutivo y se acuerda una transacción mediante la cual ésta dicta un “Bill de Indemnidad” autorizando el descargo del gobierno por los gastos militares efectuados desde 1862 sin presupuesto regular y el gobierno se compromete a someter a su autorización, en tiempo oportuno, el presupuesto para el año 1867.

De manera que, el conflicto hizo aflorar de forma documentada, por primera vez, la dificultad práctica de conjugar la supremacía de la rigidez de norma constitucional con su adecuación oportuna a la exigencia de realidad cambiante en un momento determinado. Es decir, el conflicto de facto entre los poderes había terminado, pero de su interior había brotado un fenómeno en el ámbito de la hermenéutica jurídica, circunscrito al Derecho Público, que Fernando Lasalle (2018) se había ocupado de registrar ya en su conferencia dictada en abril de 1862. A este respecto sostuvo Lasalle (2018):

...hemos visto, señores, qué relación guardan entre sí las dos Constituciones de un país, esa Constitución real y efectiva, formada por la suma de factores reales y efectivos que rigen en la sociedad, y esa otra Constitución escrita, a la que, para distinguirla de la primera, daremos el nombre de la hoja de papel. (p. 47)

Así sostuvo, más adelante (Lasalle, 2018, 62) que: “...de nada sirve lo que se escriba en una hoja de papel, si no se ajusta a la realidad, a los factores reales y efectivos de poder”, para concluir (Lasalle, 2018, 64) que: “Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder, la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen”. No obstante, el aporte de Lasalle la identificación del fenómeno se halla en el hecho de que, a pesar de que pudo ver este efecto insoslayable de la realidad política, económica, tecnológica, cultural y militar sobre el texto constitucional, al abogar por el respeto a la Constitución, forzaba a mirar los mecanismos informales alternativos que, mediante una nueva hermenéutica jurídica, redescubrieran nuevos sentidos y alcances que permitieran adaptar el texto jurídico manteniendo la observancia de la norma constitucional.

Es decir, Lasalle pone en evidencia el origen de un fenómeno ocasionado de forma natural en el ámbito de las fuerzas fácticas cuyo desarrollo permea inevitablemente el ámbito de la hermenéutica jurídica, y fuerza a examinar mecanismos alternativos que redescubran los nuevos sentidos y alcances del texto constitucional, a fin de evitar el quebrantamiento de la

Constitución y el debilitamiento del estado de derecho. Es decir, el autor logró develar un fenómeno derivado del efecto insoslayable de las fuerzas económicas, políticas, militares, tecnológicas y culturales que, al ritmo que van modificando los contornos de la realidad, a ese mismo ritmo van planteando imperativos jurídicos insoslayables de adaptación constitucional centrados en la observancia de la Constitución.

En resumen, el problema que da origen al fenómeno de la Mutación Constitucional es, para la dogmática alemana de finales del siglo XIX e inicios del XX, como refiere Sánchez (2000):

(...) la ausencia de coincidencia entre la «realidad constitucional» y la Constitución formal. La rigidez constitucional, es decir, la existencia de mecanismos agravados para la reforma de la Constitución, se presentaba como una garantía insuficiente para prevenir su modificación informal. (p. 134).

Ahora bien, para la recta comprensión del fenómeno de la mutación constitucional que nos ocupa en este capítulo, conviene discutir la diferencia entre la mutación constitucional y la reforma constitucional. Veamos.

Diferenciación entre el concepto de mutación constitucional y el de reforma constitucional.

Aunque ambas constituyen mecanismos de adaptabilidad de la norma constitucional a la realidad fáctica cambiante, y por lo general la Mutación Constitucional suele ser el paso previo a la consolidación de una Reforma Constitucional, debemos tener presente la diferencia entre ambos fenómenos, porque mientras la Mutación se entiende técnicamente como un mecanismo informal de transformación de la norma constitucional sin la modificación del texto escrito de la Constitución, la Reforma en cambio se define como un mecanismo formal de modificación constitucional con un procedimiento reconocido por la propia Constitución y debidamente pautado por ésta.

La Mutación Constitucional es, en este sentido, la modificación del sentido y alcance de la norma constitucional por vía informal que deja incólume el texto de la Constitución y que se produce por hechos que, a diferencia de la Reforma Constitucional, no constituyen necesariamente actos intencionados y conscientes. Así, la Reforma, como sostiene Jellinek (1991, p.7) es: "...una modificación de los textos constitucionales por acciones voluntarias e intencionadas". Mientras que la Mutación es, para el mismo Jellinek (1991), un mecanismo

legítimo de adaptabilidad de la norma fundamental a los cambios fácticos, mientras se logra el procedimiento formal de reforma de la constitución.

Otro autor cuyo aporte a esta discusión conviene traer a colación es De Vega (1985), toda vez que en él hallamos un sustancioso aporte a esta diferencia entre Mutación y Reforma y, a este respecto ha indicado que lo característico de la Mutación sería que— y aquí coincide con Hesse, K. (1983)¹-, puesto que se trata de una modificación del ordenamiento constitucional al margen del procedimiento formal de la Reforma, el texto de la norma constitucional debería permanecer invariable; en cambio que, la Reforma, según De Vega (1985, p.61), responde más bien: “al ejercicio de competencias y facultades establecidas y reconocidas en la propia Constitución”. Agrega más adelante (De Vega, 1995, p. 60), que es a través de la Reforma Constitucional como queda zanjado el conflicto y la contradicción entre el principio político de la soberanía popular y el principio jurídico de la supremacía constitucional. De este modo, para De Vega P. (1995, p. 215), la Mutación quedaría como el paso previo a la formalidad de incorporar el cambio constitucional a través de la vía formal de la Reforma Constitucional y una forma de garantizar el principio de legalidad y la confianza legítima en el sistema normativo constitucional existente.

Para Hesse (1992), la existencia de la Mutación y de la Reforma constituyen fenómenos diferentes pero complementarios del cambio que resulta insoslayable al texto constitucional, porque si se dificultan las reformas constitucionales en una Constitución que deja poco espacio a la Mutación Constitucional entonces esta rigidez le impediría a la Constitución su adaptabilidad a la cambiante realidad histórica. En virtud de ello, para el autor, siempre será mejor la Constitución que deja espacio a la Mutación Constitucional, en los límites trazados en el texto, al tiempo que sepa colocar los oportunos obstáculos a la Reforma Constitucional, para que ambos mecanismos puedan operar simultáneamente; porque, esa relativa elasticidad y esa relativa estabilidad, necesaria para el cumplimiento del cometido de la Constitución, le permiten el necesario equilibrio entre la elasticidad en la adaptación de los preceptos constitucionales a la realidad histórica y la estabilidad como cometido Constitucional.

De modo que, para los fines de nuestra investigación, la Mutación se entiende como un concepto diferenciado de la Reforma, cuyo funcionamiento resulta complementario a la Reforma

¹Porque Hesse, K. (1983) define la Mutación Constitucional como la manera de modificar el contenido de la norma conservando el mismo texto, pero recibiendo una significación diferente.

y absolutamente necesario tanto para el respeto a la norma constitucional, como para la estabilidad del estado de derecho, la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento institucional de la democracia.

Cambios informales que no constituyen mutación constitucional

Discutido lo anterior, y haciendo uso del razonamiento, al contrario, es decir, del razonamiento derivado del método matemático conocido como la *Reductio ad absurdum*, que nos permitió identificar cuáles supuestos y procedimientos, aunque muy cercanos, no se hallan presentes en una mutación constitucional, lográramos una aproximación lógica a la precisión conceptual de este fenómeno. Para ello, nos resultó altamente útil el uso de la taxonomía de Böckenförde (2000), quien establece una clasificación de aquellos cambios cuyos supuestos y procedimientos no constituye modos informales de modificación del sentido y alcance de la norma constitucional. Vale decir, factores que, como hemos dicho, a pesar de su proximidad, no se hallan presente en el fenómeno de las mutaciones constitucionales. En este sentido, según la taxonomía de Böckenförde (2000, p.386), clasificamos los siguientes supuestos y procedimientos:

1. Cuando se modifican los supuestos de hecho, incluidos en la figura que tipifica una norma constitucional o bien una garantía jurídico-fundamental. Supuestos estos, cuya estructura no hace vinculante la modificación del contenido de la norma constitucional, sino el contenido de aquello que se toma como referencia para la norma, por considerarlo jurídicamente relevante, esto es, el ámbito de realidad o de la vida que abarca la regulación de la norma.
2. Cuando las normas constitucionales admiten, dentro de criterios límites, la posibilidad de configurar, de modos diferentes, un ámbito de la realidad y de la vida, y el legislador hace uso de esta posibilidad. En tal caso, la modificación de su configuración legal, que puede llevar a cambios considerables en la realidad jurídica, no modifica las normas constitucionales mismas, sino sólo el ordenamiento jurídico legal que se mantiene bajo la cobertura de unas normas constitucionales que permanecen idénticas.

3. Cuando se producen cambios al aplicar los conceptos constitucionales indeterminados que forman parte de una norma constitucional. Y cuando tales conceptos son susceptibles de una concreción más detallada.
4. Cuando una norma constitucional remite en sus conceptos a circunstancias extrajurídicas -como podrían ser, por ejemplo, concepciones sociales, éticas o de ideología política-, y las incorpora con su contenido cambiante.
5. Cuando se trata del desarrollo jurídico del derecho constitucional, que supone la tarea de completar y perfeccionarlo, diferenciándolo y enriqueciéndolo mediante una interpretación y unas aplicaciones prácticas que obtengan reconocimiento.

Las dimensiones observadas en la estructura de la mutación constitucional

Reiteramos, el fenómeno jurídico de la Mutación Constitucional ha ido evolucionando y ha sido observado desde diferentes perspectivas a lo largo del tiempo, por lo que a continuación se exponen las distintas dimensiones en las cuales ha sido observado:

El ejercicio de la actividad del Estado, a través de sus distintos poderes públicos, como dimensión de la mutación constitucional

Una de la dimensión observada en la estructura de este fenómeno de mutación constitucional es la correspondiente a los conflictos generados por la práctica constitucional desarrollada por la actividad de los distintos poderes públicos que conforman el Estado y la normativa constitucional. O lo que es igual, el conjunto de prácticas, usos o costumbres que a lo largo del tiempo se van convirtiendo en una modalidad de transformación informal de la Constitución. Una modalidad que contradice o altera los elementos de Estado previstos en la norma fundamental y que fuerza a un ajuste de la norma constitucional.

Refiriéndose a los usos de los poderes públicos alejados de la previsión normativa constitucional y, concretamente a lo observado en el conflicto de Prusia, Lasalle (2018, 105) cree que los mismos son unas simples proyecciones sobre la realidad y sobre los cuales el gobierno no podría abrazar un divorcio de la norma con la realidad social. Expone, Lasalle en el mismo texto que: “lo cierto es que, violado el Derecho Constitucional, de aprobar los presupuestos, queda violada toda la Constitución, y que, además, abolida ésta, no reporta ventaja ninguna para el país

mantener la mera apariencia de que subsiste”, concluyendo que tales prácticas serían inconstitucionales.

Ante el conflicto surgido entre el Rey Guillermo I y el parlamento, en relación al presupuesto, el concepto introducido por Bismarck de “práctica constitucional”, y el contundente rechazo de Lasalle señalándolas como prácticas inconstitucionales, Laband (1895) en su conferencia dictada el 16 de marzo de 1895, partiendo del concepto de rigidez constitucional, planteó, como un problema propio del Derecho Público, las modificaciones constitucionales por procedimientos distintos al formalmente concebido, aunque no los observa como una práctica inconstitucional. Afirma más bien que, aunque las constituciones son normas jurídicas en sentido estricto, la acción del Estado puede transformarlas sin necesidad de su modificación formal. A este respecto señala Laband (1895) que el Estado:

...puede experimentar los cambios más drásticos y significativos sin que esto se refleje en el texto de la Constitución. Porque a menudo existe tal diferencia entre el estado constitucional real de un Estado y las reglas formuladas en el documento constitucional, de que el primero puede experimentar los mayores cambios sin tener que cambiar la redacción de la ley constitucional (p. 2)

En 1906 se introduce a la discusión una nueva conceptualización de “convenciones constitucionales” en el ámbito de las relaciones políticas, sobre el fenómeno ya tildado de prácticas constitucionales de modificación informal de la constitución originado en conflictos en la actividad de los distintos poderes públicos que conforman el Estado, concepto introducido por Jellinek (1991, p. 39) definiéndolas como “derecho en cuanto contienen normas reconocidas y garantizadas para el ejercicio del poder estatal, aunque en la mayoría de los casos no tienen carácter vinculante sino flexible, porque se adaptan siempre a las relaciones políticas, que cambian continuamente”.

Explica este autor (Jellinek, 1991, p. 5) que las Constituciones se conciben como “leyes fundamentales, inmovibles, difíciles de cambiar”. Leyes que deben dirigir “la vida estatal en virtud de su fuerza irresistible hasta tiempos lejanos”. Concluye Jellinek (1991, p.43), que tales reglas convencionales integran un “derecho constitucional flexible, que llena, como elemento fluyente, los amplios espacios que ofrecen las normas constitucionales escritas”.

En esta discusión sobre la naturaleza jurídica de la mutación constitucional Hsü Daü Lin citado en Sánchez, (2000, p.126), refiere a la existencia en el ámbito jurídico de una disociación

entre la norma constitucional y la realidad, siendo ello “el núcleo de lo que caracteriza la mutación constitucional” definida “como una incongruencia entre las normas constitucionales y la realidad”. El autor sostiene que una mutación constitucional puede ser causada por una praxis estatal que está en clara contradicción con la letra de la Constitución, sea por una “revisión material” de la Constitución o por medio de la legislación ordinaria. La mencionada revisión material implica leyes aprobadas por el procedimiento de revisión, pero que no modifican el tenor literal de la Constitución (Daü Lin 1932 citado en Castro 2017, p.311).

De lo expuesto se observa que el ejercicio de la actividad del Estado, es una dimensión que está presente en la estructura del fenómeno de la Mutación Constitucional y su presencia puede ser observada a través de la presión que las actividades de sus distintos poderes públicos ejercen sobre la rigidez del texto constitucional, produciéndole una transformación informal a la norma constitucional. Permitiendo la adaptabilidad de las instituciones de los poderes públicos a las normas constitucionales estáticas.

El desarrollo legislativo como dimensión de la mutación constitucional

Una segunda dimensión que puede ser observada en el fenómeno de la Mutación Constitucional es la práctica parlamentaria. Esta dimensión se hace ostensible en aquellos casos donde se dictan leyes sobre aspectos no previstos en la Constitución o cuando la ley contradice el contenido de la Constitución. En esos casos, la transformación constitucional producida por la práctica legislativa lleva al legislador a desarrollar el texto constitucional mediante leyes especiales, ordinarias o reglamentos parlamentarios.

Sobre esta dimensión de la Mutación Constitucional -según la interpretación de Sánchez (2000)-Laband llega a la conclusión de que en Alemania existieron dos procedimientos:

(...) por regulación, por parte de las leyes del Reich, de elementos centrales del Estado no previstos o previstos de manera colateral por la Constitución del Reich y por modificación de elementos centrales del Estado por medio de leyes del Reich que contradicen el contenido de la Constitución. (p. 108)

Y sostienen, además, según la misma fuente ya citada (Sánchez, 2000, p. 110), que hay una imposibilidad de controlar jurídicamente tales cambios, ya que: “(...) la regla según la cual las leyes ordinarias deben estar siempre en armonía con la Constitución y no deben ser

incompatibles con ésta, constituye un postulado de política legislativa, pero no un axioma jurídico (...).”

En esta misma línea de razonamiento, Jellinek (1991) sostiene que las convenciones constitucionales pueden originarse desde la dimensión legislativa, porque las leyes expresan el *deber ser* cuya transformación en *ser* nunca se consigue plenamente, debido al hecho de que (Jellinek, 1991, p.6): “la vida real produce siempre hechos que no corresponde a la imagen racional que dibuja el legislador”. Y aunque Jellinek (1991) piensa que, en arreglo al hecho de que por encima del legislador se eleva el poder superior de las leyes fundamentales (...) inconvencionales, que impiden al poder constituido modificar la norma constitucional salvo que sea mediante las propias normas constitucionales, no obstante, justifica la Mutación Constitucional al indicar que la norma fundamental es de difícil actualización.

La interpretación transformadora de la constitución por parte de los poderes constituidos como dimensión de la mutación constitucional

La Mutación Constitucional no solo es observada desde la dimensión del desarrollo legislativo, tal como ya hemos indicado, sino también desde la práctica del resto de los funcionarios Estatales, como, por ejemplo, desde el ejercicio de las competencias tanto de las autoridades administrativas como de las gubernamentales y la de los jueces en su actividad jurisdiccional, cuando deben interpretar las normas constitucionales y las leyes que desarrollan e interpretan la constitución. Porque en estos casos, esta práctica funcional, pueden provocar que la ley adquiera un significado diferente al originalmente asignado por el legislador.

Uno de los aportes en este sentido, ha sido el ofrecido por Hsü Dau-Lin (Sánchez, 2000), ya que éste abordó con detenimiento esta dimensión de la Mutación generada por la interpretación transformadora de la Constitución, llevada a cabo por el poder judicial, concretamente por la labor decisoria de los tribunales. A este respecto indicó que éstas ocurren cuando las prescripciones constitucionales son interpretadas de acuerdo con las cambiantes concepciones y necesidades de la época, sin atenerse al tenor literal de la Constitución o sin tener en cuenta el sentido con el que dotó originalmente el legislador constitucional a las normas en cuestión. Para el citado autor pueden existir distintas relaciones entre las normas constitucionales y la realidad, la primera, que exista una plena congruencia entre ambas, la segunda, que exista

una disociación entre la norma constitucional y la realidad, en cuyo caso la Mutación Constitucional se manifiesta como “una incongruencia entre las normas constitucionales y la realidad”.

En este sentido, a juzgar por el análisis de Sánchez (2000), Hsü Dau-Lin advierte, que el problema no son las mutaciones formales en sí mismas, que amplían o complementan el texto constitucional aun en contra de su letra, aunque de conformidad y sin sobrepasar el sentido constitucional de las instituciones, porque éstas son permitidas y exigidas por la Constitución, sino la Mutación en sentido material, que se produce cuando, con independencia de que haya o no desviación respecto de la literalidad de normas constitucionales concretas, surge una incongruencia con el “sistema de la Constitución”.

Sin embargo, para Jellinek (1991), esta dimensión de la Mutación es útil para completar la Constitución, llenando sus lagunas, a partir de la práctica interpretativa del funcionariado público. Otras veces, sostiene el autor, esta dimensión constituyen una “mutación ilegal” debido a una interpretación ilegítima que puede vulnerar el legítimo derecho a la defensa, en los casos donde los jueces carecen del derecho a examinar la constitucionalidad material de las leyes.

Jellinek, por ejemplo, respecto a este aspecto, cree que esta dimensión coloca al juez de la constitucionalidad como ocupante del lugar del legislador constitucional, es decir, como si el juez fuera una “tercera cámara”. Porque el juez, como dice el autor (Jellinek 1991, p.26): “al decidir sobre la constitucionalidad de las leyes bajo la presión enorme de la opinión pública, a menudo escindida en partidos, suele tener su opinión sobre la ley en cuestión «teñida políticamente»”. Con lo cual, en opinión de dicho autor, se plantea el eterno problema de “*Quis custod et custode*” (quien vigila a los vigilantes).

También para Loewenstein (1969), esta dimensión de la Mutación Constitucional debe ser tenida en consideración, sobre todo porque en el ejercicio de las competencias de los funcionarios de los poderes públicos no están debidamente acotados los límites de sus funciones interpretativas. Por ello plantea en su obra *Constituciones y Derecho Constitucional en Oriente y Occidente* (Loewenstein, 1969), que la experiencia funcional no es algo a lo cual deba restársele importancia, dado que eventualmente (Loewenstein, 1969, p.20): “la interpretación de las normas constitucionales es una tarea de las autoridades gubernamentales, en especial de sus funcionarios y no es menor la importancia de la experiencia empírica procurada por las

instancias ejecutiva, legislativa y judicial”. Y aboga, en consecuencia, para el ejercicio de la hermenéutica jurídica del funcionariado, por la fijación del establecimiento de parámetros claros de técnicas de interpretación.

De esta manera, esta dimensión de la Mutación Constitucional, correspondiente al ejercicio de la interpretación transformadora de la norma constitucional por parte de los poderes constituidos, lleva a considerar esta otra problemática adicional: los límites de la actividad interpretativa como elemento inseparable de la transformación informal de la Constitución para se considera válida dentro del sistema normativo.

A partir de reconocer esta dimensión de la Mutación Constitucional que analizamos, Hesse (1992), desde una perspectiva de “realidad constitucional”, al situar la Mutación en el campo de la interpretación constitucional, coloca el límite de la actividad interpretativa del funcionariado en el texto mismo de la Constitución. Por ello sostiene que el límite de la Mutación Constitucional es la Constitución misma, con lo cual el ejercicio interpretativo del funcionariado no puede estar en contradicción con la Constitución misma ni con su fin fundamental. En este sentido para Hesse (1992) interpretación y Mutación Constitucional son inescindibles y la problemática de la segunda no puede resolverse sin atender a los límites de la primera. A este respecto sostiene (Hesse, 1992, 52) que: “La función racionalizadora, estabilizadora y limitadora del poder que le corresponde a la Constitución” exige que la Constitución escrita se convierta en límite infranqueable de la interpretación constitucional”. Considera que allí donde el intérprete se impone a la Constitución deja de interpretarla para cambiarla o quebrantarla.

Finalmente, Rollnert (2014), al concentrar su análisis en la interpretación jurisdiccional, aborda esta dimensión de la Mutación, focalizando su esfuerzo en defender la centralidad de la interpretación jurisdiccional como la génesis de toda Mutación Constitucional. Con lo cual, coloca la actividad hermenéutica como base de toda operación de modificación informal de la Constitución.

Las lagunas constitucionales como dimensión de la mutación constitucional

El fenómeno de la transformación informal de la Constitución también ha sido observado desde la dimensión de la necesidad de llenar los vacíos de regulación de la norma fundamental.

La norma Constitucional regula los derechos fundamentales, pero no desarrolla todos los supuestos que pueden presentarse en la realidad, por ello ante la falta de previsión normativa surge una regulación legislativa que corrige tal omisión.

Entre las distintas vías de transformación informal de la Constitución, Laband (1895), ya refería en el siglo XIX, a la regulación por parte de las leyes del Imperio Alemán, como elemento central del Estado no previstos o previstos de manera colateral por la Constitución del Reich. Sostuvo a este respecto (Laband, 1895):

“(…) En este sentido, casi cada ley del imperio (Reichsgesetz) representa un cambio del estado de la Constitución al efectuar las atribuciones correspondientes al Imperio (poder centralizado), crear instituciones para la realización de las tareas políticas centrales, producir nuevas reglas mediante las cuales se delimiten las esferas de derecho y libertad del individuo frente al Estado o las entidades federales frente al Imperio. (p.4)

Pero, esta dimensión específica de la Mutación, es referida igualmente por Jellinek, G. (1991), al reiterar su crítica al racionalismo, indicando que es imposible que el Derecho, que quiere conscientemente operar en el futuro, pueda disponer de normas para regular todos los acontecimientos venideros imprevisibles. Por eso se desprende de la experiencia histórica el hecho de que, según Jellinek, G. (1991, pp. 55-56): “toda Constitución tiene lagunas que sólo se manifiestan a menudo después de mucho tiempo y no pueden colmarse mediante los medios convencionales de la interpretación y de la analogía”. Por eso, estas lagunas pueden producir una mutación de la Constitución si la situación fáctica induce a un reconocimiento del derecho consuetudinario; pero, advierte que, por regla general, la reforma de la Constitución es el camino más seguro para colmarlas.

Por su parte, Sánchez ha sostenido que Dau-Lin, H. (2000, p. 126), al clasificar los medios que pueden constituir Mutación Constitucional, prevé la práctica estatal que, sin violar la Constitución y sin dejar de observar una norma constitucional, hacen surgir relaciones jurídicas no previstas o no reguladas en las prescripciones constitucionales, es decir, medios por los cuales se cubren las lagunas o vacíos normativos de la ley fundamental.

Mientras que Kelsen (1934) refirió a esta dimensión como lagunas admitidas por el legislador. Sobre lo cual sostiene este autor (Kelsen, 1934, p.176) que: “es evidente que el legislador se encuentra incapacitado para determinar previamente los casos en que el juez deberá sustituirlo”. Por ello, para él, el centro de gravedad de la creación del derecho podría tender a

pasar desde el legislador, autor de las normas generales, a las autoridades que están encargadas de aplicarlas. Razón por la cual no deja de advertir que, ante el peligro que la Mutación pudiera significar para el estado de derecho, el juez debe ser inducido a pensar que no tienen facultad, por sí mismo, para determinar en qué casos puede sustituirse al legislador, lo cual – señala (Kelsen, 1934, p.177) que debe ser de muy rara ocurrencia y sólo cuando exista una “fuerte divergencia entre la ley y su propia concepción de justicia, es decir, si él puede considerar que el caso no ha sido previsto por el legislador y no está en consecuencia regulado por ley”.

El desuso de facultades estatales como dimensión de la mutación constitucional

Una quinta dimensión que podemos observar en el fenómeno de la Mutación Constitucional la constituye el desuso de facultades estatales derivada de la falta de ejercicio de una competencia establecida a los poderes constituidos, o lo que es igual: por el desuso de algunas competencias atribuidas constitucionalmente. En este supuesto, las potestades, que determinadas normas atribuyen a los poderes constituidos, decaen a causa de la imposibilidad de su ejercicio por el desuso, motivo por el cual las previsiones normativas de la Constitución dejan de responder a la realidad jurídica. Se establece de esta manera una modalidad de Mutación a causa de la no aplicación de la Constitución, del decaimiento de la utilidad de la norma constitucional o de la cesación en las facultades otorgadas a los poderes constituidos.

Jellinek (1991) se pregunta a este respecto si, dado que la Constitución se transforma según el modo como se ejerce el poder estatal, ¿puede ocurrir algo análogo cuando no se ejerce una competencia de dicho poder? Mientras que refiriéndose a esta dimensión de la Mutación Sánchez (2000, p.127) afirma que Dau-Lin alude al supuesto de la imposibilidad de ejercicio de determinadas atribuciones previstas constitucionalmente. Advirtiendo que, en muchos casos, es sobrevenida la imposibilidad del ejercicio de las atribuciones de poder que constituyen el contenido de determinadas prescripciones constitucionales.

Es decir, que también el desuso en la aplicación de la norma constitucional se constituyó en una dimensión de este fenómeno. O, también que, la cesación en la aplicación de la Constitución es una dimensión que está presente en la estructura de este fenómeno.

La seguridad jurídica como dimensión de la mutación constitucional

Desde la perspectiva del análisis de las dimensiones del fenómeno de la Mutación Constitucional debe tenerse presente que la seguridad jurídica y la afectación de los derechos estatuidos en la Carta Fundamental también figuran como una dimensión importante de la estructura de dicho fenómeno. A este respecto es oportuno traer a colación el punto de vista de Loewenstein (1969), porque éste, a partir de sus su análisis del conflicto prusiano de 1961-1966, entre el rey Guillermo I y el Parlamento liberal, reveló esta dimensión de la Mutación manifestada a través de lo que en Alemania se conoció como “la enmienda constitucional silenciosa”. Es decir, un proceso que se activa a partir de la laxitud progresiva del estado de derecho y la afectación de los derechos ciudadanos consagrados en la Carta Fundamental, y que, mediante el ejercicio de la hermenéutica jurídica, va produciendo una modificación informal de la interpretación del texto constitucional. La evidencia de esta dimensión del fenómeno la muestra el autor en los acontecimientos ocurridos en Alemania con el ascenso del nazismo al poder. Dice Loewenstein (1969):

En Alemania, bajo la Constitución imperial de 1871, así como bajo Weimar, se desarrolló la desafortunada práctica llamada enmienda constitucional «silenciosa» o «tácita». Si la ley parlamentaria que cambiaba la Constitución afirmaba en su preámbulo que había sido establecida por las mayorías requeridas constitucionalmente de ambas Cámaras, no se consideraba requisito que se registrase en el texto mismo del documento. El resultado fue que en 1933 la Constitución había sido alterada en tal medida que incluso los expertos eran incapaces de afirmar si los singulares preceptos eran todavía ley positiva, y hasta qué punto. Particularmente perniciosa fue la práctica de hacer excepción, por razones políticas, a la norma constitucional que, por otra parte, seguía sin cambiar y plenamente operativa: la llamada «perforación» de la Constitución (Verfassungsdurchbrechung/Constitución perforación), fenómeno limitado en amplia medida al medio político germano. Lo que era objetable era la deshonestidad del cambio clandestino, esto es, no articulado textualmente, de la norma. Práctica: que había de minar la confianza pública en el proceso constitucional en su conjunto (p.24).

Es decir, la debilidad del estado de derecho, en determinadas circunstancias, pierde la fuerza suficiente para resistir las presiones políticas e ideológicas sobre la norma constitucional y ésta va cediendo informal y progresivamente su rigidez, hasta sufrir una mutación sin que ella llegue a consolidarse formalmente en una reforma constitucional. De modo que, en este sentido,

este proceso observado por Loewenstein lo observamos incorporado, como una dimensión más, en la estructura del fenómeno de la mutación.

El vicio del abuso o desviación de poder como dimensión de la mutación constitucional

Como una consecuencia de la perspectiva referida en el acápite anterior, el lógico pensar que, como el abuso de poder es una de las causas frecuentes del debilitamiento de la seguridad jurídica, éste se erige como una dimensión adicional de la Mutación Constitucional, toda vez que fuerza a “estirar” de manera informal el sentido y alcance del texto constitucional.

Por definición jurídica, todas las formas de la acción del Estado están constitucionalmente sujetas a las reglas del derecho, lo que se denomina la sujeción al principio de la legalidad; sin embargo, en determinadas situaciones los poderes públicos constituidos, actuando con apariencia de legalidad, simulan acomodar su obrar a la norma, aunque en realidad su acción opera desvirtuándola y utilizándola para un fin distinto al que la norma le había conferida, en cuyos casos estos poderes Estatales ejercen sus facultades de forma discrecional, es decir, con abuso o exceso en la finalidad del acto. Constituyéndose, en estos casos, lo que se denomina una desviación de poder. Vicio que resulta ser una especie dentro del género exceso o extralimitación de poder (*excés de pouvoir*).

Loewenstein (1969) señala a este respecto que, por lo general esta situación combina la desviación de poder con el desacato que los mismos gobernantes ostentan a veces frente a la Constitución, lo cual, naturalmente, hace que el ejercicio del poder sirva a fines políticos particulares y represente una práctica usual entre los países sin tradición constitucional. En este sentido Loewenstein (1969) refiriéndose a este fenómeno en los países socialistas sostiene lo siguiente:

(...) En los países occidentales, donde las instituciones democráticas están fundadas en una larga tradición popular, las constituciones son estrictamente normativas. Sus normas jurídicas son lealmente observadas por gobernantes y gobernados. Las desviaciones ocasionales están justificadas por referencia a la interpretación constitucional u otros usos no articulados del proceso político. En la órbita oriental, la Constitución tiene carácter semántico; el proceso político está congelado en beneficio del partido comunista y su aparato. La justificación está en la presunción dogmática de que el partido comunista es el instrumento designado constitucionalmente para la ejecución de la revolución socialista. Sin embargo, las constituciones semánticas no están confinadas en el medio socialista. (...) En conformidad con la estructura básica de los documentos constitucionales, el

derecho constitucional en occidente es una ciencia especial que permite diferentes opiniones en la interpretación de su sustancia y procedimiento. En el reino socialista, el derecho constitucional representa sólo un papel subordinado en el que el partido único tiene el monopolio de la interpretación y aplicación constitucionales (p. 41-42).

Es decir, el autor llama la atención sobre el peligro de la mutación clandestina de la Constitución cuando se efectúa en aras de garantizar beneficios particulares del partido político gobernante y del abuso del instrumento constitucional para la ejecución de fines partidista. Concluyendo que ello conlleva a una Constitución semántica, es decir, a una Constitución que se aplica “sólo de nombre” y en forma contraria a lo estatuido en la norma fundamental. Lo que implica, en estricto rigor, su desconocimiento.

En este sentido Brewer Carías (2014), tomando como referencia el análisis del caso especial de Venezuela, considera que el Juez Constitucional, mediante las “mutaciones constitucionales” efectuadas por la vía de la “interpretación” constitucional, sin cambiar formalmente el texto de la Constitución, en diversas e ilegítimas sentencias dictadas a partir de 2008, ha modificado el contenido de las normas constitucionales pertinentes, y ha resuelto al contrario de lo establecido en la Constitución. A este respecto, refiere el caso de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la “competencia exclusiva” de los Estados, lo cual dejan de ser competencia exclusiva, para transformarlas por mutación a competencias concurrentes en competencias sujetas a la voluntad del Ejecutivo Nacional, con facultad éste último de intervenirla y reasumirla. O el caso de los criterios explanados de que los tratados internacionales sobre derechos humanos no tienen prevalencia sobre el derecho interno sino sólo cuando la Sala Constitucional lo decida y, que no tienen aplicación inmediata por los jueces, porque, según dicho criterio, sólo los tribunales nacionales pueden controlar las violaciones a derechos humanos, convirtiendo, de este modo artificial, en inejecutables las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sostiene en consecuencia este autor, en las sentencias mencionadas la Jurisdicción Constitucional no sólo desconoce el principio de la supremacía constitucional que se impone a todos los órganos del Estado, incluyendo al Juez Constitucional, sino que ejerce ilegítimamente su potestad de interpretación de la Constitución para mutarla, es decir, modificarla sin alterar su texto (p.15). Y concluye señalando Brewer Carías (2014):

Todo ello demuestra cómo en un sistema donde no hay control del poder, no puede haber Estado de derecho ni democracia; y cómo, cuándo quien está llamado a controlar el poder que es la Jurisdicción Constitucional, está controlada políticamente y está al servicio del mismo, de nada valen los principios de la Constitución, ni su supremacía ni su rigidez, que pasan a ser pura retórica, como actualmente ocurre en Venezuela. (p.48)

Vale decir con Brewer Carías que, cuando el ejercicio del poder, de forma arbitraria, se ejerce orientado a buscar una finalidad egoísta, particular, distinta del bien común, se estaría incurrido en el vicio de desviación de poder y las interpretaciones con las que cubre su abuso terminan produciendo mutaciones constitucionales.

De este modo, la desviación de poder termina convirtiéndose en una dimensión más de la estructura de la Mutación Constitucional.

Los elementos normativos integrados al texto constitucional como dimensión de la mutación constitucional

La mutación constitucional también es observada desde la perspectiva de elemento normativo incorporado o integrado al texto Constitucional, es decir, como un mecanismo de transformación de la constitución permitido y reglado por el propio Texto Fundamental, lo cual ha sido un mecanismo de incorporación y reconocimiento del fenómeno en las constituciones modernas o de finales del siglo XX.

Así lo refiere Sánchez (2000, p. 106) al indicar que solamente puede inferirse cambios informales a la Constitución a partir de su concepción normativa, es decir, solo desde la concepción de la Constitución en cuanto ordenación del sistema político y normativo puede plantearse una teoría de la Constitución que integre a la mutación como uno de sus elementos.

Se observa que en la Constitución de 1999 venezolana existe la incorporación de la mutación a partir de la normativa contenida en el artículo 335, donde se prevé el cambio informal a la Constitución como consecuencia de la interpretación de las normas constitucionales al indicar textualmente:

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y

aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República. (Resaltado propio)

Conclusiones

En atención a lo examinado podemos concluir que, a pesar de que no existe un concepto unívoco del fenómeno de la Mutación Constitucional, existen sin embargo unas nociones comunes entre los diversos autores que nos permiten concluir su conceptualización como una transformación informal de la Constitución, en su sentido y su alcance, sin la modificación del texto constitucional, cuyo fin es el ajuste de la norma constitucional a los insoslayables cambios políticos, sociales, militares, económicos, culturales y tecnológicos, con el propósito de preservar su vigencia y la continuidad del estado de derecho.

Se observa la Mutación Constitucional desde distintas perspectivas, como una manifestación del ejercicio propio de la actividad del Estado, con presencia en el desarrollo legislativo, en la labor interpretativa de los poderes constituidos, como una herramienta para cubrir las lagunas constitucionales, se manifiesta en la cesación de la aplicación de la norma constitucional, como un fenómeno que abona a la seguridad jurídica antes de abordar una reforma constitucional y, como un mecanismo integrado a la Constitución como expresamente lo prevé el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Referencias

- Böckenförde, E. (2000). Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia. Madrid: Editorial Trotta S.A.
- Brewer-Carias, A. (2014). ¿Reforma Constitucional o Mutación Constitucional? La Experiencia Venezolana. Ponencia para el IV Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional. Bogotá Colombia: Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional, Bogotá, 18-20 de marzo de 2014. Obtenido de <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads>
- Castro Padilla. (2016). Tesis doctoral “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos como factor condicionante de la Reforma y Mutación Constitucional” Universidad Castilla La Mancha, Toledo, España.
- De Vega, P. (1985). La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente. Madrid, España: Tecnos (Grupo Anaya, S.A.) 2011.

- Hesse, K. (1983). *Los Límites de la Mutación Constitucional/ Escritos de Derecho Constitucional*. (P. C. Villalón, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España.
- Dau-Lin, Hsü (1998), *Mutación de la Constitución*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1998.
- Jellinek, G. (1991). *Reforma y Mutación Constitucional (Verfassungsänderung und Verfassungswandlung Berlin,1906)*.(C. Förster, Trad.) Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Kelsen, H. (1934). *Teoría Pura del Derecho*. Barcelona España: Nuevo Mundo.
- Laband, P. (1895). Conferencia titulada “Die Wandlungen Der Deutschen Reichsverfassung”. *Los Cambios de la Constitución del Imperio Aleman*. (A. E.-A. Politóloga Montiel, Trad.)
- Laband, P. (1977). *El Derecho Presupuestario. Presupuestos Generales del Estado*. Editorial Tecnos. Madrid. España
- Lasalle, F. (2018) *¿Que es una Constitución?* Editorial Colofón, Argentina
- Lowenstein, K. (1969). *Estudios Políticos Sociales Constituciones y Derecho Constiucional en Oriente y Occidente*. LASSALLE (R. d. N°164, Ed.) Recuperado el 6 de 08 de 2018, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2048206.pdf>
- Rollnert Liern, G. (mayo-agosto de 2014). *La Mutación Constitucional, entre la Interpretación y la Jurisdicción Constitucional*”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 125-155. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4772864.pdf>.
- Sánchez Urrutia, (2000) *Mutación Constitucional y Fuerza Normativa de la Constitución. una Aproximación al Origen del Concepto*. *Revista Digital Dialnet.Uniroja.es*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79672.pdf>.